



Resolución Jefatural N° 00002-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ
Órgano Sancionador

Lima, 07 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 133-2020-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 108-2020-MINAGRI-PSI-UADM, emitida por la Unidad de Administración; y el Informe N° 202-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en adelante el señor Zevallos, fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Logística, por el período del 26 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 11 de junio de 2019 se suscribió el Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI, entre el PSI y la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante la empresa KAMPAU, representada por el señor Enrique Adolfo García Donayre, por el monto de S/ 637 594,20, para los servicios de consultoría de obra, supervisión de la ejecución de obra para las siguientes intervenciones:

- Rehabilitación de la Bocatoma Yapatera en el distrito Chulucanas, provincia de Morropon, departamento de Piura.



- Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Paltal, distrito Morropon, provincia de Morropon, departamento de Piura.
- Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Chorro Blanco en el Sector San Miguel – Catedro, distrito de Yamanho, provincia de Morropon – Piura.

Que, el 12 de agosto de 2019, mediante la Carta N° 069-KCGSAC/EAGD-RL. la empresa KAMPAU solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas del PSI la suscripción de una adenda, para precisar el plazo para la solicitud de adelanto directo del 30% establecido en la Cláusula Novena del contrato;

Que, el 12 de agosto de 2019 se suscribió la Adenda N° 01 al contrato, toda vez que por error material en el Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI se consignó que el adelanto debía ser solicitado a los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, por lo que se modificó la Cláusula Novena precisando que la solicitud de adelanto directo puede ser solicitado dentro de los ocho (8) días de iniciada la ejecución de obra, conforme a lo establecido en los términos de referencia de las Bases Integradas del procedimiento de selección;

Que, el 04 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Memorando N° 2137-2019-MINAGRI-PSI-OAF, remitió a la Secretaría Técnica PAD la denuncia presentada por el señor Luis Alberto Salazar Yzaguirre, a través de correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2019, y la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG del 24 de julio de 2019 presentada por el Gerente General de la empresa KAMPAU (la carta fue remitida adjunta al correo, siendo que a través de dicho correo toma conocimiento del documento); en la cual refiere lo siguiente:

Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG suscrita por el representante de la empresa KAMPAU

“(…)

Es grato dirigirme a ustedes, (...) y a la vez requerirles una respuesta formal sobre el estado situacional del adelanto directo del 30%, el cual corresponde al proceso de la referencia.

Es necesario poner en contexto que, con fecha 27 de junio de 2019 se notificó a mi representada para presentarse a la firma del Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI, contrato que tenía fecha de elaboración 11 de junio de 2019 y debido a este desfase entre la fecha de elaboración y la firma de contrato, inicialmente, nos negamos a suscribir el mismo, dando como motivo, para esta negativa, que la Carta Fianza N° 0107-06-2019/CACF se encontraría fuera de la fecha apta para ser presentada y recibida por la Entidad.

Por lo mencionado, inicialmente se le pidió al señor Pablo Villavicencio que recepcionara la Carta Fianza, pero ante su negativa, la CARTA FIANZA y la Factura Electrónica N° E001-35 por concepto de pago de adelanto directo fue recibida por el señor Pablo Villavicencio, previa coordinación y autorización del señor Zevallos

En ese sentido, agradeceré que se me informe a la brevedad el estado de mi solicitud de adelanto directo correspondiente al 30% del contrato de la referencia, el cual está avalado con la Carta Fianza presentada la cual no obra en el expediente de contratación”.



Que, corresponde señalar que la empresa KAMPAU adjuntó copia de la Factura Electrónica N° E001-35 por concepto de pago de adelanto directo;

Que, el 13 de setiembre de 2019, mediante el Informe N° 364-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica PAD solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, copia de la totalidad de documentos que obran en el expediente del Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI relacionados a la solicitud de adelanto directo del 30% de la empresa KAMPAU, asimismo solicitó indicar el estado de trámite de la solicitud de adelanto directo, indicar el trámite que se le dio a la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG, y precisar si se ha detectado irregularidades en los procedimientos de selección por montos a partir de tres millones de soles, precisando si en algún caso la convocatoria ha tenido errores que han sido corregidos posteriormente;

Que, el 24 de setiembre de 2019, mediante Memorando N° 167-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica remite al señor Zevallos la denuncia presentada en su contra, a efecto que manifieste sus comentarios y observaciones; asimismo le solicitó copia de la Adenda al Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI, que indique si correspondía o no otorgar el adelanto directo, y si se tiene la Carta Fianza a la que se refiere la empresa KAMPAU;

Que, asimismo, el 24 de setiembre de 2019, mediante la Carta N° 10-2019-MINAGRI-PSI-ST, la Secretaría Técnica remite al señor Pablo Villavicencio Vásquez la denuncia presentada en contra del señor Zevallos, a efecto que manifieste sus comentarios y observaciones;

Que, el 25 de setiembre de 2019, mediante la Carta N° 11-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicitó información al Gerente General de la empresa KAMPAU, para que precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho mencionado en su comunicación, referido a la entrega de la Carta Fianza al señor Villavicencio; que remita copia de la Carta Fianza que le fue entregada al señor Villavicencio precisando su finalidad, y señale si tiene alguna vinculación con el señor Luis Alberto Salazar Yzaguirre;

Que, el 01 de octubre de 2019, el señor Villavicencio, a través de la Carta N° 01-2019-PVV, remite sus comentarios respecto a las denuncias presentadas, precisando entre otros lo siguiente:

- (...)
- *“El Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI fue suscrito el 11 de junio de 2019, y recibido por la empresa KAMPAU el mismo día.*
- *(...) me negué y manifesté mi negativa a recibir los documentos, debido a que los mismos debían ser presentados a través de la Oficina de Mesa de Partes del PSI; sin embargo, posteriormente, el Especialista en Logística, **señor Edgar Zevallos Gonzales**, me indicó que por encargo y autorización de la Oficina de Administración y Finanzas recepcione la documentación anteriormente señalada; por lo que recibió los documentos para su posterior entrega al Especialista en Logística.*



- *El contrato fue modificado a través de la Adenda 1, corrigiendo lo referido al plazo para solicitar el adelanto directo”.*

Que, el 02 de octubre de 2019, el señor Zevallos, a través del Informe N° 1519-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG, remitió sus comentarios a las denuncias presentadas, precisando lo siguiente:

“(…)

Según Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI, en la cláusula novena: Adelanto Directo, indica que:

2. (…)

Corresponde el Adelanto Directo hasta 30% del monto del contrato original. Para el otorgamiento del adelanto directo, el Supervisor dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del Contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo..., basándose en este contrato, correspondería que el supervisor solicite el Adelanto Directo, hasta los ocho (8) días siguientes de suscrito el contrato.

*Ahora bien, en el **numeral 9. Adelantos de los Términos de Referencia** de las tres (3) obras, que forman parte de las Bases del Procedimiento de Selección Especial N° 50-2019-MINAGRI-PSI-1, indican en su tercer párrafo lo siguiente: el otorgamiento del adelanto directo al supervisor, será dentro de los ochos (8) días **de iniciada la ejecución efectiva de la prestación (inicio de la ejecución de la obra, conforme cuaderno de obra)**, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, configurándose un error material al momento de elaborar el Contrato en mención.*

*En ese sentido, según lo indicado en el Numeral 9: Adelantos de los términos de Referencia, el Supervisor, después de la apertura del cuaderno de obra, puede solicitar el adelanto directo, una vez iniciada **la ejecución efectiva de la obra se da después de la elaboración y aprobación del expediente técnico.***

El error material respecto a la cláusula novena: Adelanto Directo, fue subsanado con la Adenda N° 01 – al Contrato 127-2019-MINAGRI-PSI, aclarándose el plazo para la solicitud del mismo.

3 Según Reporte de Cartas Fianzas que se encuentran en custodia por el área de Tesorería, la Carta Fianza N° 10706-2019-/CACF no figura en dicho reporte, lo que quiere decir que dicha carta no ha ingresado al PSI. (Se adjunta reporte de Cartas Fianzas).

(…)”

Que, asimismo en su escrito, adjunta el reporte de Cartas Fianza presentadas por la empresa KAMPAU, impreso el 02 de octubre de 2019, entre las cuales se encuentra las Nos 028-05-2019/CA y la 0195-07-2019-C;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 11 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica a través del Memorando N° 191-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, solicitó al señor Zevallos, precisar si es cierta la afirmación contenida en la Carta N° 63-2018-KCGSAC/EAGD—GG del 24 de julio de

2019, en la cual se señala que “(...) *la carta fianza y la Factura Electrónica N° E001-35 por concepto de pago de adelanto directo fue recibida por el Sr. Pablo Villavicencio, previa coordinación y autorización del Sr. Zevallos*”;

Que, el 16 de octubre de 2019, mediante Memorando N° 381-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, el señor Zevallos indicó que “**por disposición de la Oficina de Administración y Finanzas (Jefe de Administración y Asesora Legal de la Oficina de Administración) se procedió a coordinar con el contratista la presentación de la solicitud para el adelanto directo, de manera directa**”;

Que, asimismo, señaló que luego de la evaluación del documento, se concluyó que dicha solicitud no correspondía ser atendida, toda vez que no se presentó dentro del plazo correspondiente;

Que, el 22 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 17-2019-MINAGRI-PSI-ST, la Secretaría Técnica solicitó sus comentarios a la señorita Evelyn Susan Gamarra Vásquez, en su calidad de ex asesora legal de la OAF, en virtud a lo señalado por el señor Zevallos en el Memorando N° 381-2019-MINAGRI-PSI/LOG,

Que, el 22 de octubre de 2019, mediante Carta N° 18-2019-MINAGRI-PSI-ST, la Secretaría Técnica solicitó sus comentarios al señor Jesús Hinojosa Ramos, en su calidad de ex jefe de la OAF, en virtud a lo señalado por el señor Zevallos en el Memorando N° 381-2019-MINAGRI-PSI/LOG;

Que, el 30 de octubre de 2019, mediante Memorando N° 8205-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego remitió a la Secretaría Técnica la respuesta formal del estado situacional del adelanto directo del 30%, adjuntando para ello la Carta N° 083-2019-KCGSA/EAGD-RL;

Cabe precisar, que en la Carta N° 083-2019-KCGSA/EAGD-RL el señor Enrique Adolfo García Donayre, en su calidad de Gerente General de la empresa KAMPAU, señaló lo siguiente:

- (...)
- “En primera instancia la Carta Fianza fue entregada al señor Pablo Villavicencio, siendo que al no tener respuesta de la misma, se ingresó la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG.
 - Se solicitó una reunión, donde fue atendido por el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y su Asesora, en donde se quedó en el acuerdo de realizar una adenda al contrato, de acuerdo a lo establecido en los TDR de las bases del procedimiento de contratación.
 - Su representada no tiene vínculo con el señor Luis Alberto Salazar Izaguirre.
 - Adjunta la Carta Fianza N° 107-06-2019/CACF del 19 de junio de 2019, que garantiza el Adelanto Directo del Contrato”.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 04 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 005-2019-JHR, el señor Hinojosa, solicitó un plazo adicional para presentar la información requerida; asimismo, mediante la Carta N° 007-2019-ESGV, la señorita Gamarra, realizó similar solicitud;

Que, el 11 de noviembre de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas, remite a la Secretaría Técnica PAD el Informe N° 1914-2018-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, en atención al requerimiento de información solicitado mediante Memorando N° 364-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST; en dicho informe se remite copia del expediente de contratación correspondiente al Procedimiento de Selección N° 50-2019-MINAGRI-PSI;

Que, asimismo, se indica que no obra documento sobre el requerimiento y/o trámite por concepto del adelanto directo; respecto a la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG, se indica que no ha sido derivado a Logística, motivo por el cual no es posible pronunciarse sobre alguna acción realizada en atención a dicho documento; finalmente, señala que sobre las irregularidades detectadas en procedimientos de selección ejecutados por el PSI, dicha información se encuentra en proceso de recopilación, la cual será remitida posteriormente;

Que, el 20 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 035-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica PAD reiteró el requerimiento de información a la señorita Gamarra; asimismo, mediante la Carta N° 036-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, se reiteró el requerimiento al señor Hinojosa;

Que, el 17 de enero de 2020, el señor Hinojosa presentó el escrito N° 01, señalando entre otros lo siguiente:

(...)

Asimismo, debo indicar que lo señalado por el señor Zevallos, de acuerdo a lo siguiente: "por disposición de la Oficina de Administración y Finanzas (Jefe de Administración y Asesora Legal de la Oficina de Administración) se procedió a coordinar con el contratista la presentación de la solicitud para el adelanto directo, de manera directa".

Carece de todo fundamento, lo expuesto por Edgar Zevallos ya que dicha persona cuenta con el conocimiento técnico sobre las normas de contrataciones y esto se demuestra con su certificación ante el OSCE, y este señor visa el contrato teniendo conocimiento de las condiciones y procedimientos para realizar el trámite de adelanto directo; motivo por el cual, no podría coordinar la presentación de la solicitud de adelanto directo de manera directa, menos si mi persona SUPUESTAMENTE lo hubiera dispuesto, dado que en calidad de técnico en la materia debió indicarme que el procedimiento establecido en las bases integradas así como el contrato establecía el plazo y las formalidades.

En ese sentido, se debe aclarar que dicha disposición a la cual hace referencia el señor Edgar Zevallos no fue realizada por mi persona, toda vez que el supuesto hecho al cual se alude no se enmarca dentro de los trámites y conductos correspondientes (...).

Que, el 12 de noviembre de 2020, mediante Informe N° 133-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Zevallos;

Que, el 04 de diciembre de 2020, mediante Resolución Jefatural N° 108-2020-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración y Finanzas resolvió iniciar

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Edgar Javier Zevallos Gonzales, por presuntamente haber vulnerado los numerales 1), 2) y 5) del artículo 6° (Principio de Respeto, Probidad y Veracidad), numeral 2) y 6) del artículo 7° (Deber de

Transparencia y Responsabilidad), de la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹; incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual le fue notificada el 09 de diciembre de 2020;

Cabe señalar, que el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio dentro del plazo de prescripción, establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considerando además lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020 , a través del cual el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Que, el 18 de diciembre de 2020, mediante Carta S/N, el señor Zevallos solicita ampliación de plazo de 15 días para la presentación de sus descargos, el cual le fue otorgado siendo comunicado el 18 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico; sin embargo, luego de la consulta realizada al Sistema de Gestión Documentaria del PSI – SISGED, se advierte que el señor Zevallos no ha presentado los respectivos descargos.

Que, el 25 de noviembre de 2021, mediante Informe N° 200-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración en calidad de órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer el procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador;

Que, el 29 de noviembre de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 055-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2021, el jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



Disciplinario, emitió el Informe N° 202-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que al no encontrar argumentos que desvirtúen la falta imputada al señor Zevallos, recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2021, se notificó al señor Zevallos el Informe del órgano Instructor N° 202-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual el jefe de la Unidad de Administración, emite pronunciamiento; indicándole, además, que, en ejercicio de su derecho a la defensa, podrá hacer uso de la palabra a través de su solicitud de informe oral, dentro del plazo de tres (03) días de notificado con la presente;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Respecto a la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG suscrita por el representante de la empresa KAMPAU

Que, mediante la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG, el representante de la empresa KAMPAU señaló respecto a su solicitud de adelanto directo del 30%, que “inicialmente se le pidió al señor Pablo Villavicencio que recepcionara la Carta Fianza, pero ante su negativa, la carta fianza y la Factura Electrónica N° E001-35 por concepto de pago de adelanto directo fue recibida por el señor Pablo Villavicencio, previa coordinación y autorización del señor Zevallos”;

Que, el 01 de octubre de 2019, el señor Villavicencio, a través de la Carta N° 01-2019-PVV, señaló que *“En su oportunidad manifestó su negativa a recibir los documentos, debido a que los mismos debían ser presentados a través de la Oficina de Mesa de Partes del PSI; sin embargo, posteriormente, el Especialista en Logística, señor Edgar Zevallos Gonzales, le indicó que por encargo y autorización de la Oficina de Administración y Finanzas recepcione la documentación anteriormente señalada; por lo que recibió los documentos para su posterior entrega al Especialista en Logística”*;

Que, el 16 de octubre de 2019, mediante Memorando N° 381-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, el señor Zevallos indicó que por disposición del señor Hinojosa, jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, se procedió a coordinar con el contratista la presentación de la solicitud para el adelanto directo de manera directa;

Que, sin embargo, el 17 de enero de 2020, el señor Hinojosa, en su calidad de ex jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, señaló que no dispuso se recibiera el documento conforme a lo señalado por el señor Zevallos, ya que dicho hecho no se enmarca dentro de los trámites y conductos correspondientes;

Que, asimismo, corresponde precisar que de acuerdo a lo señalado por el Especialista en Logística a través del Informe N° 1914-2019-MINAGRI-PSI-LOG, de la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



consulta realizada al SIGGED, se advierte que no se ha realizado ningún trámite por concepto de adelanto Directo, respecto al Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido, en virtud a lo señalado en la Carta N° 063-2019-KCGSAC/EAGD-RL por el representante de la empresa KAMPAU, y en las manifestaciones de los señores Villavicencio y Zevallos, se concluye que se recibieron

de manera directa documentos relacionados a la solicitud de adelanto directo a la empresa KAMPAU; es decir dichos documentos no fueron ingresados por área de trámite documentario (mesa de partes), por lo que no fueron registrados en el Sistema de Gestión Documentaria del PSI;

Que, respecto a la supuesta participación del señor Hinojosa, se indica que el señor Zevallos no ha presentado pruebas de haber recibido una indicación de su parte, y el señor Hinojosa ha negado el hecho;

Que, en ese sentido, ha quedado acreditado que el señor Villavicencio es quien habría recibido los documentos (presuntamente la Carta Fianza y la Factura Electrónica N° E001-35) de manera directa, por orden del señor Zevallos, al haber sido reconocido el hecho por ambos señores; vulnerando lo establecido en el artículo 128° del TUO de la Ley 27444 que establece que la recepción de documentos se realiza a través del área de trámite documentario (mesa de partes), y en el numeral 6.1.2 de la Directiva Específica N° 001-2019.MINAGRI-PSI/OAF, que establece que la garantía por adelanto directo es presentada ante la mesa de partes del PSI;

Que, sobre el momento en el que ocurrieron los hechos, se estima que fue entre el 11 de junio de 2019, fecha de suscripción del Contrato N° 127-2019-MINAGRI-PSI, y el 24 de julio de 2019, fecha de la Carta N° 063-2018-KCGSAC/EAGD-GG presentada por el Gerente General de la empresa KAMPAU; siendo que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento a partir del correo de fecha 27 de agosto de 2019;

Que, respecto al señor Villavicencio, corresponde señalar que mediante Informe N° 133-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST la Secretaría Técnica se pronunció respecto de su responsabilidad, señalando que al momento de los hechos se encontraba prestando servicios al Programa Subsectorial de Irrigaciones bajo un contrato civil de locación de servicios, en virtud a las Órdenes de Servicio N° 2019-01849-MINAGRI-PSI del 07 de junio de 2019 y N° 2019-02238-MINAGRI-PSI del 09 de julio de 2019, es decir, no tenía vínculo laboral con el PSI, por lo cual la Secretaría Técnica no es competente para realizar su evaluación;

Que, de otro lado, el señor Zevallos habría incurrido en falta disciplinaria por comisión, al haber autorizado al señor Villavicencio la recepción de manera directa de documentos (Carta Fianza y la Factura Electrónica N° E001-35) presentados por la empresa KAMPAU;

Que, es así, que el señor Zevallos no habría actuado acorde al principio de Respeto y deber de Responsabilidad, en tanto autorizó al señor Villavicencio la recepción de forma directa de la Carta Fianza y Solicitud de adelanto directo, y no por la



vía regular, es decir a través del área de Trámite Documentario, incumpliendo el procedimiento establecido para la recepción de documentos en el TUO de la Ley 27444, siendo que los mismos deben ser presentados a través de la mesa de partes de la Entidad; asimismo, en la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF se especificó que la garantía por adelanto directo es presentada ante la mesa de partes del PSI;

Que, asimismo, no actuó acorde al deber de Transparencia, ya que, al autorizar la recepción de los documentos de manera directa, se evitó que los mismos se registren en el Sistema de Gestión Documentario de la Entidad, y por lo tanto no brindó la información a la Entidad;

Que, en tal medida, el señor Zevallos, en su calidad de Especialista en Logística, habría vulnerado las siguientes normas:

- Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

“Artículo 128.- Recepción documental

128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad”.

- Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF - Disposiciones para la Administración de Garantías presentadas por los Postores Adjudicatarios y/o Contratistas al Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 004-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 10 de enero de 2019.

VI MECANICA OPERATIVA

6.1. RECEPCIÓN DE GARANTÍAS

Las Garantías que reciba el PSI serán las siguientes

(...)

6.1.2. Durante la Ejecución Contractual



Garantía por Adelanto Directo y/o Materiales.- Que será presentada ante la **mesa de partes del PSI** por el contratista con su respectiva solicitud de adelanto, de acuerdo a la forma y plazo establecidos en las Bases Administrativas.

La garantía en original y la solicitud de adelanto, deberá ser remitida en el día por el responsable de mesa de partes del PSI al Tesorero para verificar el cumplimiento de los requisitos de validez, comprobar su veracidad, así como para el control, registro y

custodia. Asimismo, deberá remitir una copia de la solicitud y la garantía al área usuaria para su respectivo pronunciamiento y una copia al Especialista en Logística.

Que, en torno a lo expuesto, el señor Zevallos, en su calidad de Especialista en Logística, habría vulnerado el numeral 1) del artículo 6° (Principio de Respeto) y numeral 2) y 6) del artículo 7° (Deber de Transparencia y Responsabilidad), de la Ley del Código de Ética de la Función Pública²; incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.;

La sanción impuesta

Que, en ese orden de ideas, el Órgano Instructor al no encontrar argumentos que desvirtúen la falta imputada al señor Zevallos, recomendó la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, en ejercicio de mis atribuciones de Órgano Sancionador, luego de evaluar los antecedentes y actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haberse probado y establecido la responsabilidad administrativa del investigado acojo las recomendaciones del órgano Instructor emitidas a través del Informe N° 203-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración contra el señor Zevallos;

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Zevallos, al autorizar la recepción directa de documentos (Carta Fianza y la Factura Electrónica N° E001-35, garantía del adelanto

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



directo) presentados por la empresa KAMPAU, evadiendo la presentación a través de la mesa de partes y registro en el SIGED, habría afectado los intereses generales del Estado, toda vez que se habría intentado tramitar una solicitud de adelanto directo fuera del plazo establecido en la Ley de Contrataciones, incumpliendo además lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Directiva Específica N° 001-2019.MINAGRI-PSI/OAF, que establece que la garantía por adelanto directo es presentada ante la mesa de partes del PSI, y no de forma directa o personal a algún servidor de la Entidad.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Zevallos, ocupó el cargo de Especialista en Logística, cargo que requiere del conocimiento de los procedimientos contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, la cual señala claramente el procedimiento para recepción de documentos.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:** Se advierte que al señor Zevallos se le ha impuesto las siguientes sanciones:
- Amonestación escrita, mediante Resolución Jefatural N° 058-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 04 de junio de 2021.
 - Amonestación escrita, mediante Resolución Jefatural N° 092-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 07 de setiembre de 2021.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción.



Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta al señor Edgar Javier Zevallos Gonzales, en el registro (RNSDD).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Zevallos, podrán interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al

procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en su actuación como Especialista en Logística, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR de la presente resolución al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Cuarto. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

«MCARLOSI»

MELINA CARLOS INGA
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES